



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 955

Popayán, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por NIMIA MEDINA VIDAL mediante apoderado judicial en contra de PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER SAS, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, alega informe respecto de medida cautelar de embargo de remanentes, la que es preciso dar a conocer a la parte interesada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTIUCLO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el informe allegado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto de medida cautelar de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 45

Hoy, 14 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Popayán, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., en contra de RAUL ALBERTO LUNA CARDONA, el apoderado de la parte demandante solicita comisionar para adelantar diligencia de secuestro de vehículo de placas IDL 522, que se encuentra ubicado en FUNZA – Cundinamarca.

Allega inventario de entrega de vehículo del establecimiento Sauzalito, ubicado en Funza.

Solicita enviar el Despacho comisorio a través del Despacho.

Revisado el expediente se advierte que, para efecto de secuestro del vehículo mencionado, se libró Despacho Comisorio No. 95, con destino a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, pero advirtiéndole que el vehículo se encuentra en parqueadero del municipio de Funza Cundinamarca, se debe comisionar a una entidad de dicho lugar.

Es preciso advertir al mandatario judicial que la radicación de oficios ante entidades mediante el reenvío electrónico es carga de parte, la que no es gravosa ni irrazonable.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del vehículo de placas IDL-522, clase de vehículo CAMIONETA, tipo de servicio: PARTICULAR, marca: RENAULT, línea: DUSTER EXPRESSION, modelo: 2016, color GRIS ESTRELLA de propiedad RAUL LUNA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 10300975.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA. Enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso en especial el certificado de tradición, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del CGP, con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem, con facultad para subcomisionar.

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que la radicación de oficios ante entidades mediante el reenvío electrónico es carga de parte.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: RAUL ALBERTO LUNA CARDONA
RAD: 19001400300620160031900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 45
Hoy, 14 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Popayán, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JULIAN ANDRES JARAMILLO RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de PAULO CESAR NAVARRO – ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, se allega oficio No. 874 de fecha 08 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante el cual comunica que dentro del proceso con radicado No. 2021-00664, dispuso:

“QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular, que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN, en contra del demandado, donde el demandante es JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO RUIZ, radicado No. 2018-00277, de conformidad con lo establecido en el art. 466 del Código General del Proceso, medida que aplica respecto de los bienes del demandado PAULO CESAR - NAVARRO.”

En cuanto al tema que nos ocupa el artículo 466 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...**”* Negrilla fuera del texto.

Revisado el expediente se advierte que en este proceso mediante auto No. 1792 de fecha 22 de agosto de 2018, se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en proceso radicado No. 2015-00187, adelantado por GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL, en contra de PAULO CESAR NAVARRO, embargo vigente a la fecha, consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada.

Por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados de propiedad del señor PAULO CESAR NAVARRO, dentro del proceso que aquí se adelanta y que

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES JARAMILLO RUIZ
DEMANDADO: PAULO CESAR NAVARRO – ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ
RAD: 19001400300620180027700

fue comunicado mediante oficio No. 874 de fecha 08 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso radicado No.2021-00664-00 que cursa en dicho juzgado, por cuanto ya con anterioridad se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en proceso radicado No. 2015-00187, adelantado por GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL, en contra de PAULO CESAR NAVARRO, embargo vigente a la fecha. Oficiar.

SEGUNDO: INFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 45

Hoy 14 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA, REYNEL - FERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ
NO. RADICACIÓN: 190014003006201800588



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 966

Popayán, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, adelantado por PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA, REYNEL - FERNANDEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ, se allega por parte del ingeniero MARIO MELO, perito designado por el Despacho de oficio, el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-80534 que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya obra avalúo catastral aportado por la parte demandante y avalúo comercial aportado por la parte demandada, se correrá traslado por el termino de tres días, dando aplicación al numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., que dispone:

"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de tres (03) días del avalúo presentado por el perito designado por el despacho, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-80534, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA, REYNEL - FERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ
NO. RADICACIÓN: 190014003006201800588

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 45

Hoy 14 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA
DDO: GERARDO JOSE SEGURA ARAGON
RAD: 19001418900420190051800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Popayán, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, en contra de GERARDO JOSE SEGURA ARAGON EJECUTIVO SINGULAR, en escrito que antecede el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, allega oficio No. 141 de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual deja a disposición remanentes de proceso radicado No. 2018-00393, donde obra como demandante LUZ ANGELA ACOSTA y demandada GERARDO SEGURA y OTRA, escrito que es pertinente poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 141 de fecha 10 de marzo de 2022, emitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, en el que comunica que deja a disposición remanentes de proceso radicado No. 2018-00393, donde obra como demandante LUZ ANGELA ACOSTA y demandada GERARDO SEGURA y OTRA, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 45

Hoy 14 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO
RAD: 19001418900420190054000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 959

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO, remite a este Despacho correo electrónico mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado, señalando que no fue posible entregar la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por cuanto el demandado se trasladó.

Anexa acta de devolución de empresa PRONTO ENVIAS, donde consta que en la dirección física, ya no reside, se trasladó.

Igualmente anexa copia de entrega de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, acompañado de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago, todo certificado por empresa de mensajería, y certificación donde se lee "Correo electrónico entregado en servidor de destino", el día 21 de febrero de 2022.

En cuanto al trámite de notificación por medios electrónicos, el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

La Corte Constitucional, en Sentencia C 420 de 2020, estableció:

*"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará **la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico*

DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO
RAD: 19001418900420190054000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

En cuanto al acuse de recibo, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 03 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, **que «el iniciador recepciónó acuse de recibo»**». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

De las normas y jurisprudencia citada se advierte que la notificación en el presente proceso ya se surtió por cuanto el iniciador emitió acuse de recibo, el mensaje efectivamente ingreso a la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada, independientemente de que este haya hecho o no lectura del mismo.

Por lo mencionado es posible tener como notificada a la parte demandada y continuar con el trámite respectivo en este proceso, por tanto no hay lugar a emplazar.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO, el día 24 de febrero de 2022, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento solicitado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO
RAD: 19001418900420190054000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 45
Hoy, 14 de marzo de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

Popayán, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S, en contra de DIMAS BUITRON MUÑOZ, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por la apoderada de la parte demandante desde el correo electrónico reportado en SIRNA.

Se verifica que la togada es a la vez la beneficiaria del título valor objeto de ejecución.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por propuesto por KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S, en contra de DIMAS BUITRON MUÑOZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DIMAS BUITRON MUÑOZ
RAD: 19001418900420200004400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 45

Hoy 14 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA
RAD: 19001418900420210047300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 961

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA, la parte demandante solicita remitir despacho comisión para el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, con copia de haber sido enviado a la Alcaldía Municipal..

Al respecto es preciso informar que corresponde a la parte demandante la radicación del Despacho Comisorio tendiente a consumar el secuestro.

Esto en virtud del principio de colaboración de las partes con la justicia, carga que no es irrazonable, ni gravosa, que consiste en el reenvió de los oficios a las entidades correspondientes a través del correo electrónico para que la entidad haga la trazabilidad del mensaje, pues los mismos contienen firma electrónica con código de verificación de autenticidad.

Se insiste el Despacho no debe ser impreso para su radicación sino reenviado por correo electrónico.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada de la parte demandante que debe asumir la carga de radicación de Despachos y oficios que decretan medidas cautelares, mediante el reenvió de los mismos ante las autoridades correspondientes, de conformidad con expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA
RAD: 19001418900420210047300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 45
Hoy, 14 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

Popayán, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA, por medio de apoderada judicial y en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, en escrito que antecede el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, allega oficio No. 890 de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual deja a disposición remanentes de proceso radicado No. 2021-00211, donde obra como demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE y demandada MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, escrito que es pertinente poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 890 de fecha 09 de marzo de 2022, emitido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en el que comunica que deja a disposición remanentes de proceso radicado No. 2021-00211, donde obra como demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE y demandada MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 45</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--

Popayán, 11 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACÉDILO SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100694



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Abreviado, propuesto por JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA, por medio de apoderado judicial y en contra de FLORENTINO BOTINA, ALEXANDER - RIASGOS DAZA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 21 de abril de 2022 , a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en la medida que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 212 y 213 del CGP, en tanto no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Testimonial: Citar para a los señores CARLOS FABIAN BOTINA RAMIREZ, SANDRA MILENA BOTINA RAMIREZ y FANNY MARTINEZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Interrogatorio de parte: Que deberá rendir JORGE ALEXANDER RIASCOS DAZA sobre los hechos de la demanda.-

Interrogatorio a instancia de parte: Que deberán absolver la señora JACQUELINE JANED PERAFAN al interrogatorio propuesto por el apoderado de la parte demandada.-

Inspección Judicial: DECRETAR la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el inmueble para verificar los hechos de la demanda, **fijese el día 18 de marzo de 2022 , a partir de las dos de la tarde**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 045

Hoy, 14 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 954

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de LIBARDO PEÑA IDROBO- DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR, la mandataria judicial solicita se decrete medidas de embargo y retención del (50%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR C.C. 1061731726, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Requiere además manifestar al pagador que la orden de embargo conforme a la ley Cooperativa 79 de 1988 Art. 144 tiene prelación legal, salvo que se existan otras deducciones ordenadas en procesos de alimentos, o de otras Cooperativas con anterioridad.

En cuanto al embargo y secuestro en procesos ejecutivos el artículo 599 del C.G.P., dispone.

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” Negrilla fuera del texto.

En cuanto al embargo de salarios, los artículos 154, 155 y 156 de la Ley 100 de 1993, señala:

“ARTICULO 154. REGLA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil..”

En cuanto a las medidas cautelares, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2017, señaló:

"Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que "su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas". Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo." Negrilla fuera del texto.

En cuanto a la medida solicitada, la misma es procedente, en este caso la parte demandante es una cooperativa y en tal sentido se encuentra dentro de las excepciones a la norma citada en referencia, es preciso disponer el embargo solo del 30% del valor del dinero devengado para respetar la garantía del derecho constitucional al mínimo vital y demás de rango constitucional que le asisten al demandado.

Es preciso advertir a la mandataria judicial que la radicación de oficios ante entidades mediante el reenvió electrónico es carga de parte.

El artículo 144 de la Ley 79 de 1988, señala:

"Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos."

Es procedente entonces la advertencia solicitada al pagador.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR C.C. 1061731726, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Oficiar al señor tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin que se sirva tomar nota de la medida decretada y proceda en la forma y términos indicados en el art. 593 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de las órdenes impartidas por el Juzgado, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el art. 39 de la misma obra, dineros que deberán ser depositados en la Cuenta # 190012041006 del Banco Agrario Suc. Popayán, dentro del proceso radicado No. 19001418900420220010100; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entregada y recibido de los oficios correspondientes.

Advertir al pagador que debe dar aplicación al artículo 144 de la Ley 79 de 1988, salvo las excepciones legales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la mandataria judicial que la radicación de oficios ante entidades mediante el reenvió electrónico es carga de parte.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: LIBARDO PEÑA IDROBO - DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR
RAD: 1900141890042022-0010100

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 45

Hoy, 14 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0827

190014189004202200149



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de JOSE ALIRIO COBO LEMOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10546484, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de JOSE ALIRIO COBO LEMOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10546484, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$36'234.098,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que ampara la obligación # 4130009832 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad,

quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 045

Hoy, 14 da marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0829

190014189004202200151



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN como apoderado judicial de INDUSTRIAS METALEX S.A.S., NIT 9004891177 y en contra de CONSTRUCTORA SIMBRA S.A.S., NIT 9007040458, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de INDUSTRIAS METALEX S.A.S., NIT 9004891177 y en contra de CONSTRUCTORA SIMBRA S.A.S., NIT 9007040458, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'695.217,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura de Venta Electrónica #MX 7894 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #13541463, Abogado en

ejercicio con T.P. # 147006 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de INDUSTRIAS METALEX S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- NIT 9004891177, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>045</u></p> <p>Hoy, <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, como apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS LA 14 - FONEM LA 14 en contra de KAREN DAYANA MUÑOZ SOLARTE, EDWIN RIVERA GOMEZ, JESUS ELIER MUÑOZ RODRIGUEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)=

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, como apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS LA 14 - FONEM LA 14 en contra de KAREN DAYANA MUÑOZ SOLARTE, EDWIN RIVERA GOMEZ, JESUS ELIER MUÑOZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 14 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 045
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de ROGER ALFREDO - VERGARA M., que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Así mismo se establece que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y su anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

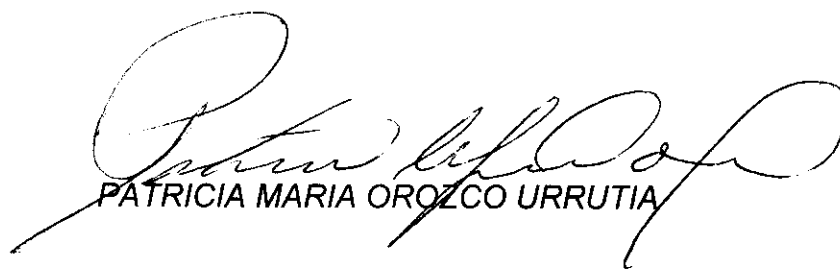
DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de ROGER ALFREDO - VERGARA M., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayán, 14 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 045 notifique
El auto anterior.

El Secretario